

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6976/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de diciembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de julio de 2023****Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los
Membrillos****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“No pretende entregar la información, ya que al consultar en información pública en el tribunal de justicia administrativa, unos de los juicios en su contra es 2100/2016, por lo que el acuerdo de inexistencia de la información es realmente ocultar la misma, ese juicio publicado por el tribunal de justicia administrativa dice que es de (...) vs Ixtlahuaca de los membrillos, así tiene publicados diversos siendo este el último, por lo que se solicita se requiere al sujeto obligado para que proporcionar la información, sin ocultar la misma...”
(SIC)

Negativa por ser inexistente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6976/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6976/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140285022000429.

2.- Respuesta. El día 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado informó respuesta a la parte recurrente, en sentido negativo por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0623122.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6976/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/001/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés.

6.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 16 dieciséis de enero del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	15 de diciembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de diciembre de 2022
Fenece término para interponer recurso	19 de enero de 2023

de revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de diciembre de 2022
Días inhábiles	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, por periodo vacacional. Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Cuantos juicios tienen en el Tribunal de Justicia Administrativa En cuantos de esos juicios ya se le condeno En cuantos de esos juicios no ha cumplido con la sentencia Cuales son los motivos por los cuales no se cumple con la sentencia Como se entera de las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa Usted Proporciona algún medio electrónico oficial para notificarse las resoluciones Quien es el responsable de conocer y dar seguimiento a estos juicios Que sanciones aplica a quien no da seguimiento adecuado a estos juicios Cuales fueron los últimos juicios que le notifico el Tribunal de Justicia Administrativa para el cumplimiento de una sentencia Cuales con las últimas sentencias y que se le requiere en estas Cuantos tarda en dar cumplimiento a las mismas.” (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativa por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Para efecto de obtener la información solicitada, se requirió a las siguientes áreas:

- Sindicatura.

La respuesta fue la siguiente:

Le informo que la Sindicatura Municipal no respondió la solicitud de transparencia con el número de oficio UTEI/O484/2022 en el tiempo establecido por el Reglamento Interno de Transparencia. Anexo oficio donde se muestra que se requirió UTEI/O484/2022.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **NEGATIVA** por la inexistencia de información, esto en virtud de que el área no respondió en el tiempo

establecido, sin embargo, en cuanto tengamos la respuesta se la haremos llegar al correo electrónico que proporciono.

Lo anterior de conformidad al artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente. "

Por lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

"No pretende entregar la información, ya que al consultar en información pública en el tribunal de justicia administrativa, unos de los juicios en su contra es 2100/2016, por lo que el acuerdo de inexistencia de la información es realmente ocultar la misma, ese juicio publicado por el tribunal de justicia administrativa dice que es de (...) vs Ixtlahuaca de los membrillos, así tiene publicados diversos siendo este el último, por lo que se solicita se requiere al sujeto obligado para que proporcionar la información, sin ocultar la misma" (SIC)." (SIC)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, la Sindicatura Municipal emitió respuesta a la información solicitada por la parte recurrente informando medularmente lo siguiente:

La que suscribe **DRA. RAMONA RAMIREZ FLORES**, Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por medio de la presente, en atención a su oficio UTEI/0015/2023 y en relación a la información peticionada vía transparencia, me permito informarle lo siguiente:

La sindicatura a mi cargo no tiene necesidad de ocultar información, por lo que hago de su conocimiento que por un error mi personal no me informó que el expediente 2100/2016 de la Quinta sala Unitaria del tribunal de Justicia Administrativa, que se encuentra entre los 21 veintiún expedientes reportados, esta pendiente de cumplimiento, por lo que aclaro la información solicitada originalmente:

b).- De los expedientes reportados, solo en tres Juicios ha sido condenado.

c).- En uno de esos juicios no se ha cumplido con la sentencia.

d).- Según se me hizo saber, no se cumplió con la Sentencia del expediente 2100/2016, el año pasado en que se hizo el requerimiento, en primer lugar por falta de presupuesto por fin de año y en segundo lugar porque el actor del juicio no se ha presentado a firmar la póliza de cheque que ampare el pago de las prestaciones.

h).- Los últimos juicios en que se recibió notificación para cumplimiento de sentencia fueron los de los expedientes 1531/2019, 1073/2016 y 2100/2016.

i).- Los requerimientos contenidos en las sentencias pronunciadas en los expedientes 1531/2019, 1073/2016 y 2100/2016, son para pronunciar un nuevo acuerdo fundado y motivado, para dejar sin efecto un requerimiento en virtud de que la parte actora no tenía carácter de propietaria y el último para pagar prestaciones por despido de un trabajador.

j).- El Ayuntamiento tarda menos de cinco días en cumplir una sentencia, pero me informan que en el último caso por falta de presupuesto por fin de año no se pudo cumplir en ese término.

En atención a lo anterior, con fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se concluye que el agravio presentado por la parte recurrente ha sido subsanado, debido a que a través de su informe de ley, la Sindicatura Municipal emitió respuesta a la información solicitada informando respecto a los juicios que se tienen en el Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advierte que la Sindicatura Municipal, no se pronunció respecto al primer requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia, por lo anterior, **Se apercibe** a la C. Ramona Ramírez Flores, en su carácter de Síndico Municipal, para que en lo subsecuente se apegue a los plazos y formas que le indique su unidad de transparencia, para emitir respuesta a los requerimientos realizados por la misma.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe a la C. Ramona Ramírez Flores, en su carácter de Síndico Municipal, para que en lo subsecuente se apegue a los plazos y formas que le indique su unidad de transparencia, para emitir respuesta a los requerimientos realizados por la misma.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6976/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

KMMR/CCN